

**JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EN CASTILLA Y LEÓN  
(PRIMER SEMESTRE 2020)**

IÑIGO SANZ RUBIALES

*Catedrático de Derecho Administrativo*

*Universidad de Valladolid*

**Sumario:** 1. Sobre la legalidad de las licencias ambientales. 1.1. El incumplimiento del condicionado ambiental de una licencia no convierte a esta en inválida. 1.2. La ausencia de Evaluación de Impacto Ambiental preceptiva impide el juego del silencio positivo en la licencia ambiental. 2. De nuevo sobre sanciones y responsabilidad patrimonial por daños ambientales y la autonomía relativa de las correspondientes potestades. 3. Diversas potestades de protección de diversos tipos de Dominio Público. 4. Una sorprendente solicitud indemnizatoria por lobos ilegalmente abatidos y una aún más sorprendente condena a indemnizar.

## **1. SOBRE LA LEGALIDAD DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES**

### **1.1. El incumplimiento del condicionado ambiental de una licencia no convierte a esta en inválida**

La STSJ CYL (Valladolid) de 15 de noviembre de 2019 (Rec. 596/2018) confirma la validez de una licencia ambiental de bar musical en Zamora, recurrida en primera instancia y apelación por varios interesados. Lo más interesante de la sentencia es la aclaración que hace en su FD 2º y que constituye un criterio general de determinación de las impugnaciones: “el acto recurrido es el mencionado Acuerdo municipal de 2 de agosto de 2016, que concede la citada licencia ambiental. Por ello, lo que ha de examinarse es la legalidad de ese Acuerdo quedando fuera del objeto de este proceso las resoluciones *posteriores* dictadas por el Ayuntamiento de Zamora referidas al citado local, así como los incumplimientos *posteriores* de las condiciones de la licencia ambiental, que -como se dice en esa sentencia- no son causa de nulidad de la misma, sino, en su caso, de revocación de su concesión a través del correspondiente procedimiento administrativo”.

En efecto, los incumplimientos del titular de la licencia o las medidas que, como consecuencia de ellos, pueda imponerle el Ayuntamiento, no afectan a la validez de la licencia. De acuerdo con la teoría general de la invalidez, esta es originaria: los actos administrativos nacen válidos o inválidos: las actuaciones posteriores del destinatario del acto no afectan a la validez del acto.

La sentencia hace un recorrido por todos los motivos aducidos en la demanda y comprueba que se cumplen los requisitos legales (altura del local, de acuerdo con los criterios del PGOU de Zamora, aforo y salida de emergencia, ruidos), por lo que termina desestimando aquella parcialmente, aunque acoge la pretensión en cuanto a la condena en costas, “pues la cuestión litigiosa planteaba las dudas de hecho y de derecho a que se refiere el art. 139.1. LJCA” [el art. 139.1 establece que “*se impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho*”]. Influye en ello el comportamiento del titular de la licencia: debe destacarse que en fecha muy próxima a la concesión de la licencia municipal de 2 de agosto ya se apreciaron mediciones de ruido procedentes del local litigioso que superaban los límites permitidos (véase el acta de 14 de agosto de 2016 de la Policía municipal). “Y aunque con ello no se ha podido determinar que la licencia ambiental fuera ilegal, es claro que ese hecho y el resto de los incumplimientos por parte del titular de la licencia que se reflejan en la sentencia ponen de manifiesto la existencia de las dudas a las que se ha hecho referencia”.

## **1.2. La ausencia de Evaluación de Impacto Ambiental preceptiva impide el juego del silencio positivo en la licencia ambiental**

La STSJ CYL (Valladolid) de 10 de diciembre de 2019 (Rec. 427/2017) confirma la sentencia dictada por el Juzgado de instancia, por la que se anulan las licencias ambientales para la actividad de cantera y planta de tratamiento de áridos, y planta de aglomerado asfáltico. La sentencia del Juzgado anuló las licencias en el entendimiento de que el proyecto en cuestión debería haberse sometido a evaluación de impacto ambiental. El recurrente defiende que, por criterios temporales, no sería exigible el trámite de Evaluación de Impacto. Sin perjuicio de la cuestión temporal, la sentencia entra al fondo del asunto: “lo que se está poniendo en cuestión es la necesidad o no de la Evaluación de Impacto Ambiental con carácter previo a la obtención de la licencia ambiental objeto del recurso”. Y demuestra que “la actividad, tanto de cantera como de planta de tratamiento y clasificación de áridos debería estar sometida a evaluación de impacto ambiental, al estar dentro de los proyectos contemplados en el Anexo

I, grupo 2 a) del citado Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio”. Es decir, ya la normativa inicial de EIA, de 1986, obligaba a someter ese tipo de proyectos a evaluación de impacto, como confirmó la propia Junta de Castilla y León (Comisión de Prevención Ambiental del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Delegación Territorial de la Junta).

Finalmente, para confirmar lo dicho, la sentencia (FD 3º) recuerda que, de acuerdo con el art. 28 Ley 11/2003, de Prevención Ambiental de Castilla y León, “no puede entenderse otorgada dicha licencia por silencio positivo, como pretende la parte apelante, pues contraviene la normativa citada y (...) de conformidad con lo previsto en el apartado 3º del art. 52 de la citada Ley, los proyectos sujetos a evaluación de impacto ambiental no podrán autorizarse o ejecutarse sin haberse formulado la correspondientes declaración de impacto ambiental”. Esta previsión de la Ley deriva directamente del Derecho comunitario, porque fue el Tribunal de Justicia de la UE el que impidió, ya tempranamente, que se pudiesen aprobar proyectos sometidos a EIA sin que se hubiese pronunciado al respecto el órgano administrativo competente. Además, parece ya claro, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que no cabe otorgar por silencio positivo autorizaciones de actividades que puedan provocar daños en el medio ambiente y la Ley 39/2015 establece la excepción ambiental en el régimen del silencio positivo (art. 24.1).

Es decir, allá donde es preceptiva la EIA no cabe aprobar un proyecto por silencio administrativo positivo sin que se haya tramitado dicha evaluación de Impacto.

## **2. DE NUEVO SOBRE SANCIONES Y RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR DAÑOS AMBIENTALES Y LA AUTONOMÍA RELATIVA DE LAS CORRESPONDIENTES POTESTADES**

La STSJ de 20 de diciembre de 2019 (Rec. n. 12/2019) viene a confirmar la legalidad de la resolución administrativa emitida por la Confederación Hidrográfica del Duero el 16 de noviembre de 2018 que modificaba en

reposición una anterior. La resolución confirmada anulaba una sanción leve por entenderla prescrita y acordaba la imposición de la obligación de proceder a retirar las tierras del cauce de un arroyo, retranquear el vallado y solicitar la legalización de dicho vallado y de la nave.

Son dos cuestiones las que se debaten en este procedimiento: en primer lugar, si, declarada la prescripción de una infracción, es lícito mantener la exigencia de reposición a la situación anterior que se establecía en la misma resolución sancionadora; en segundo lugar, si existe o no existe el denominado “arroyo del Monte” (porque si las actuaciones realizadas lo son en dominio público, son ilegales; pero si el arroyo no existe, las obras serían perfectamente lícitas).

Respecto a la primera de las cuestiones, la Sala recuerda lo que es asentada jurisprudencia del Tribunal Supremo. En el recurso de reposición, la Confederación declaró prescrita la infracción (leve) y por tanto nula la sanción impuesta, pero confirmó la obligación de reponer los daños al dominio público hidráulico a su situación original. Frente a la solicitud de la demanda, que señala que debería haber archivado el expediente por caducidad, la Sala, con rigor técnico, señala que “la infracción estaba prescrita, por lo que apreciándose la prescripción, en nada afecta a la caducidad del expediente sancionador, que es otra cosa y que en este caso no se ha producido por mor de lo establecido en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto Legislativo 1/2001, dado que se establece dicha duración en el plazo de un año”. De esta forma, “La Administración considera que la infracción debe considerarse prescrita si ha transcurrido el plazo previsto para las infracciones leves, pero en cuanto a la obligación de reposición que se encuentra establecida en la disposición sancionadora, no cabe apreciar dicha prescripción, ya que el plazo de prescripción de la obligación de reponer las cosas a su estado primitivo se recoge por el artículo 327.2 del RD 849/1986 (...) que dispone que “la obligación de reponer las cosas a su estado primitivo o de reparar los daños causados al dominio público prescribirá a los quince años”, plazo que no ha transcurrido...”.

En definitiva, la sentencia se sitúa en la línea jurisprudencial que reconoce la legalidad de un expediente administrativo en lo que se refiere a la potestad de exigencia de la reposición a la situación inicial aunque la sanción impuesta a través de ese mismo procedimiento haya sido anulada: se trata de dos potestades –la sancionadora y la de exigencia de reposición- distintas, con plazos de prescripción muy diferentes (como se ha visto), que se actúan con criterios de responsabilidad netamente diversos (subjética la sancionadora, objetiva –normalmente- la otra), y por ello la exigencia de reposición puede ejercitarse incluso cuando la sanción no se impone, gozando así de una autonomía procedimental que, en otro orden de cosas ha venido a confirmar la Ley de Responsabilidad Medioambiental.

Respecto de la segunda cuestión, son frecuentes –y el caso en cuestión da buena muestra de ello- los conflictos entre propietarios particulares y Administración hidráulica referentes a la existencia o no de “corrientes discontinuas” en predios de propiedad privada. En este caso, la Administración entendía que el particular había realizado actuaciones que afectaban a un “cauce público”; según el art. 2 b) de la Ley, constituyen dominio público hidráulico “Los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas”. ¿Cuándo un reguero es una corriente discontinua y cuándo no? La determinación de si determinadas corrientes no permanentes discurren por un cauce demanial o son simples regueros “privados” en un predio deriva en un problema de prueba.

En la STSJ de 12 de enero de 2017 (Sala de lo contencioso, Valladolid) comentada en esta *Revista* (primer semestre de 2017) se resolvió el recurso contra una multa impuesta por la Confederación Hidrográfica del Duero, por la “ocupación y eliminación del cauce de un brazo del Arroyo del Portillo”, en el que el demandante entendía que dicho brazo del arroyo no existía, lo que habría provocado la inexistencia –por falta de supuesto de hecho- de la infracción denunciada. La Sala (FD 3º) reconoció que “la *ratio decidendi* de esta sentencia es que no se ha probado la existencia del brazo del cauce y no que se haya acreditado su inexistencia” y ello, sin perjuicio de que lo documente el mapa topográfico 1:25000 del Instituto Geográfico Nacional.

En el caso actual, el criterio de partida y la conclusión serán opuestas a los del anterior: hay aportaciones de informes, documentación fotográfica..., pero la Administración parte de la presunción de que el arroyo existe; así, señala que el informe pericial presentado por la parte demandante “no es suficiente para enervar la eficacia de la resolución recurrida, dado que el mismo no puede ignorar que el arroyo aparece en el Catastro como finca independiente inscrita de titularidad de la CHD y con uso de hidrografía natural, además de constar igualmente como Arroyo del Monte en la cartografía del Instituto Geográfico Nacional” (...) “teniendo en cuenta, en particular, que tratándose del dominio público hidráulico y del carácter imprescriptible de los bienes públicos que faculta a la Administración para que pueda ejercer funciones de policía, unido a la presunción *iuris tantum* de veracidad respecto de los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, a la que se refería el artículo 137.3 de la Ley 30/92, se considera que el informe pericial aportado por el recurrente carece de los requisitos de objetividad de la que gozan los funcionarios públicos y que por tanto el informe aportado debe considerarse como una prueba que sirve para apoyar la pretensión de la parte actora” (FD 4º). Además, en prueba testifical el Agente Medioambiental manifestó que existía un piezómetro en la zona, que servía como punto de control de la CHD de los acuíferos y masas de agua, y no solo de aguas subterráneas.

En definitiva, la presunción *iuris tantum* de la veracidad de los documentos públicos (actualmente en el art. 77.5 Ley 39/2015), junto con otras pruebas de libre valoración, como la inscripción en el Catastro a favor de la Confederación, o la existencia del piezómetro, avalan la existencia del citado arroyo de aguas discontinuas y, por tanto, la exigibilidad de la reposición a la situación inicial impuesta por la resolución administrativa impugnada.

### **3. DIVERSAS POTESTADES DE PROTECCIÓN DE DIVERSOS TIPOS DE DOMINIO PÚBLICO**

La STSJ CYL de 20 de diciembre de 2019 (Burgos, Rec. 155/2019) resuelve un recurso contra un Decreto de Alcaldía por el cual se paralizan unas obras de soterramiento de tuberías de agua hasta que el actor obtenga la autorización de la Junta de Castilla y León para las obras de enterramiento de dicha tubería en una vía pecuaria y de la Confederación para el enterramiento en parte del dominio público hidráulico. En definitiva, se paralizan unas obras realizadas sin licencia y que además necesitaban, para poder ser emitida esta, las autorizaciones previas de la Junta (por afectar al dominio público de una vía pecuaria) y de la Confederación (por afectar al dominio público hidráulico). Por tanto, la paralización de la licencia era la consecuencia jurídica del supuesto de hecho, a la luz del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (RUCYL), como reconoce la propia resolución judicial en su FD 1º: “El artículo 341 RUCYL establece la obligación de la autoridad administrativa, de ordenar la paralización de los actos del suelo en ejecución, con carácter ejecutivo-inmediato- cuando se realizan actos que requiere licencia urbanística, sin contar con ésta u orden de ejecución”. En Autos se reconoce que la autorización de la CHD se obtuvo, aunque tarde, después de la resolución impugnada. De ahí que la resolución final de esta sentencia se limitase a exigir la autorización autonómica de vías pecuarias.

Ahora bien, en la demanda el actor impugna igualmente la orden de retirada del puente metálico construido para dicha tubería. Aquí la sentencia deja claro que es precisa la tramitación de un procedimiento administrativo –con audiencia del interesado- para acordar la demolición o retirada de unas obras ya realizadas. Y deja claro (FD 6º) que “si estamos ante actos concluidos, como sucede con el puente de autos, con mayor motivo y razón se exige, para poder acordar la retirada o demolición de las obras ejecutadas, que se incoe, tramite y resuelva por el órgano municipal competente el correspondiente expediente de restauración de la legalidad, como así resulta claramente de lo dispuesto en el art. 114 de la LUCyL, pero sobre todo de lo dispuesto en los arts. 343 y 344 de la LUCyL, expediente en el que deberá darse audiencia a los interesados, y en cuya tramitación lógicamente para poder resolver sobre la compatibilidad o no de las obras ejecutadas con el planeamiento urbanístico, deben solicitarse previamente informe técnico e informe jurídico”.



Y distingue, con razón, la sentencia, entre requerir al administrado para la legalización (requerimiento que puede eludirse si la actuación privada es manifiestamente ilegal) y tramitar el expediente de restauración de la legalidad, que deberá hacerse en todo caso.

En definitiva, el fallo es parcialmente estimatorio; confirma la paralización de las obras hasta que se obtenga la autorización autonómica en materia de vías pecuarias y anula la resolución que imponía la retirada del puente, por ausencia del preceptivo procedimiento administrativo.

#### **4. UNA SORPRENDENTE SOLICITUD INDEMNIZATORIA POR LOBOS ILEGALMENTE ABATIDOS Y UNA AÚN MÁS SORPRENDENTE CONDENA A INDEMNIZAR**

Este conflicto judicial, de enorme interés doctrinal, se plasmó en la STSJ CYL (Valladolid) de 12 de diciembre de 2019 (Rec. n. 392/2017) y trae su razón de ser de la Resolución de 29 de julio de 2016, de la Dirección General del Medio Natural, que aprueba el Plan de aprovechamientos comarcales de lobo en los terrenos cinegéticos situaciones al norte del Río Duero en Castilla y León para las temporadas 2016/2017, 2017/2018 y 2018/2019 (BOCyL de 8 de agosto de 2016). Una asociación de defensa del lobo (ASCEL) recurrió dicha resolución, solicitando su anulación y la condena a la Administración al pago de una indemnización.

El núcleo de la argumentación judicial para anular este Plan pasa por la consideración del lobo como especie cinegética. En efecto, señala en su FD 3º: “el Plan de Aprovechamiento Comarcal de Lobo, objeto de este recurso, parte de la consideración de que el lobo es una especie cinegética y de que es susceptible de ser cazada, siendo ésta la forma de aprovechamiento de dicha especie)”.

Y a continuación, trae a colación otras resoluciones anteriores de la misma Sala que vienen a impedir la consideración del lobo como especie cinegética

(FD 4º): “Pues bien, hay que tener en cuenta que la consideración legal del lobo como especie cinegética y susceptible de ser cazada (que es el modelo de gestión aprobado por la Administración autonómica) y la razón del Plan impugnado ha sido anulada por esta Sala, precisamente por la falta de información suficiente, objetiva, científica y actual que permitiese considerarla así”.

Esta falta de información fue el principal argumento empleado en la Sentencia de esta Sala de fecha 17 de mayo de 2017 (procedimiento ordinario nº 615/2015) para anular al Decreto 32/2015 de 30 de abril, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre.

Y a continuación, la sentencia hace referencia a la doctrina de la sentencia posterior de la misma Sala (comentada en esta misma *Revista*, vol. IX, 1º semestre de 2018), por la que anuló igualmente al Decreto 14/2016, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Conservación y Gestión del Lobo en Castilla y León (Sentencia de 25 de enero de 2018, dictada en el procedimiento ordinario nº 643/2016) y la Orden FYM/609/2016, de 28 de junio, por la que se aprueba la Orden Anual de Caza (Sentencia de 7 de marzo de 2018, dictada en el procedimiento ordinario 754/2016).

Consecuencia de todo lo anterior, la Sala entiende que debe anular la Resolución impugnada, de 29 de julio de 2016, porque esta parte de que el lobo es especie cinegética y susceptible de ser cazada, lo que no es posible reconocer.

Pero más interés -por su novedad- tiene el *petitum* indemnizatorio: la parte actora solicita que se condene a la Administración al pago de una indemnización de 9261 euros por cada lobo cazado durante el 2016, a efectos de daño ambiental como consecuencia del reconocimiento de una situación jurídica individualizada y por ser imposible la reparación “in natura”.

La Sala va analizando los diversos elementos de esta pretensión: la existencia de daño ambiental, la existencia de una situación jurídica individualizada y la imposibilidad de reparación “*in natura*”.

Por una parte, conecta los daños causados con la obligación constitucional de reparar (ex. art. 45) y con el principio “quien contamina, paga” reconocido por el art. 191.2 TFUE.

En lo que se refiere a la situación jurídica individualizada (susceptible de tutela ex art. 31 LJCA), entiende que es aplicable a la acción “popular”, esto es, a la acción ejercida por la Asociación ambientalista. En concreto “si estos son los fines de la asociación y de ahí deriva el interés legítimo que le otorga el derecho para poder ejercer acciones, es claro que la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva del que es titular exige no solo la declaración de que el Plan Comarcal impugnado es contrario a derecho, sino la condena a la Administración de reparar el daño causado al medio ambiente al permitir la caza de una especie cuando no estaba acreditada la concurrencia de los requisitos para ello”.

Finalmente, señala que, como no cabe la reparación *in natura*, se hace preciso acudir a la indemnización como forma sustitutoria (FD 6º). Para ello, toma en cuenta la valoración de las piezas de caza mayor realizada por el Decreto 32/2015, de 30 de abril, *por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre*, que atribuye al ejemplar de lobo (macho o hembra) el valor de 9.261 €, lo multiplica por el número de lobos abatidos bajo la vigencia de esta orden ilegal (91 individuos, según los datos de la propia Administración) y concluye que la cuantía indemnizatoria asciende a la cantidad de 842.751 euros.

Ahora bien, ¿es justo que sea la asociación impugnante la beneficiaria de la indemnización? *Prima facie*, resulta chocante, en tanto en cuanto la indemnización no se configura como un “premio” por haber planteado con éxito un recurso contencioso-administrativo sobre la base de la acción popular. Lo

aprecia correctamente la Sala (FD 7º): “A nuestro juicio, esa indemnización no debe ser percibida directamente por la parte actora (...). La acción ejercitada por la asociación recurrente, si bien no puede considerarse como una acción pública en el sentido más estricto del término, sí se asemeja bastante a ella (en los términos que indica el artículo 19.1.b) de la Ley de la Jurisdicción y el artículo 23 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente), pero lo que es más relevante, la asociación no actúa para la satisfacción de un interés propio, sino en beneficio de un interés colectivo como es la conservación del medio ambiente. Por ese motivo, consideramos que el reconocimiento del derecho de la asociación a obtener la indemnización cuando actúa en defensa de un interés colectivo desvirtuaría la esencia de la acción "casi pública" que ejercita”.

Por otra parte, la sentencia hace referencia al art. 45 CE, que impone a los poderes públicos la obligación de garantizar un medio ambiente adecuado.

Con estos argumentos, concluye la sentencia declarando que debe ser la Administración quien destine la indemnización reconocida a la realización de todas aquellas actuaciones que sean necesarias para la reparación del daño causado, beneficiándose de ello toda la sociedad, que es en definitiva la titular del bien jurídico lesionado: “a tal fin y en ejecución de sentencia deberá la Administración presentar un programa que, como mínimo, deberá comprender las actuaciones necesarias para la recuperación del lobo ibérico, su conservación y para la divulgación de la importancia de la especie”. Estamos ante una resolución imaginativa y ajustada a la naturaleza jurídica de la legitimación de las organizaciones ambientalistas.

De esta forma, la indemnización pecuniaria no es realmente pecuniaria: el demandante no recibe ninguna cantidad en concepto de indemnización, y el perjudicado –“la biodiversidad”- tampoco; la indemnización “dineraria” (teóricamente sustitutiva de las actuaciones de reparación) se vuelve a transformar en actuaciones de mejora de esta biodiversidad (que carece de subjetividad propia).

El error que subyace en el planteamiento de la sentencia es que no tiene en cuenta que los daños ambientales puros (como es la caza ilegal de lobos) no son susceptibles de ser reparados mediante indemnizaciones pecuniarias. La solución la ofrece nuestro propio ordenamiento: se debería haber seguido, en este caso, el criterio de la ley de responsabilidad medioambiental, cuyo Anexo II, de acuerdo con la Directiva comunitaria, establece que “Por lo que atañe (...) a las especies silvestres (...), la reparación del daño medioambiental se consigue restituyendo el medio ambiente a su estado básico mediante medidas reparadoras primarias, complementarias y compensatorias, entendiéndose por: a) «Reparación primaria»: Toda medida correctora que restituya o aproxime al máximo los recursos naturales o servicios de recursos naturales dañados a su estado básico. b) «Reparación complementaria»: Toda medida correctora adoptada en relación con los recursos naturales o los servicios de recursos naturales para compensar el hecho de que la reparación primaria no haya dado lugar a la plena restitución de los recursos naturales o servicios de recursos naturales dañados. c) «Reparación compensatoria»: Toda acción adoptada para compensar las pérdidas provisionales de recursos naturales o servicios de recursos naturales que tengan lugar desde la fecha en que se produjo el daño hasta el momento en que la reparación primaria haya surtido todo su efecto. **No consiste en una compensación financiera al público**”.

En definitiva, en materia de daños ecológicos puros, no cabe en ningún caso la indemnización dineraria a título de compensación por daños irreparables (aunque luego se transforme en actuaciones materiales de reparación), sino que debe sustituirse por la reparación complementaria y compensatoria cuando la primera no haya sido suficiente, todas ellas “in natura”. De esta forma no se fuerza la naturaleza jurídica de la indemnización sustitutoria, ajena de todo punto a la reparación de daños ambientales puros.

No obstante lo anterior, la solución judicial constituye –repito- una solución imaginativa y adecuada que, en la práctica, por razón de la afectación de la “indemnización” a los fines establecidos en la propia sentencia, coincide parcialmente con la derivada de la aplicación de los criterios del derecho europeo de daños ambientales.